



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 015-2024-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación interpuesto por el administrado ELOY DAMASO PARANCCO MAMANI, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 205-2023-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 016-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, de fecha 21 de febrero del 2022, el encargado de Fiscalización de la SGTT informa que el día 21 de febrero del 2022 se realizó un operativo inopinado al servicio de transporte de personas en el sector del Km. 48, repartición, en tales circunstancias, se intervino al vehículo de placa ZAL-959 y se levantó el Acta de Control Nº 032-2022, en el cual se consignó la tipificación de infracción de código F1.

Que, con fecha 23 de mayo del 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el Sr. **ELOY DAMASO PARANCCO MAMANI**, presenta descargos en contra del Acta de Control Nº 0032-2022, solicitando la nulidad del acta de control mencionada, argumentando para ello lo siguiente:

Que, en atención a lo señalado en los descargos del administrado, se emite la Resolución Sub Gerencial Nº 205-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de octubre del 2023, en la que se conviene resolver: *"Declarar INFUNDADO el descargo formulado por el administrado. ELOY DAMASO PARANCCO MAMANI, SANCIONAR al administrado ELOY DAMASO PARANCCO MAMANI, quien realiza la actividad de transporte sin autorización....., imponiéndole una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte".*

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 22 de enero del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 205-2023-GRA/GRTC-SGTT, la misma que declaró infundado el descargo presentado por **ELOY DAMASO PARANCCO MAMANI**, a efecto que se declare su nulidad por tratarse de diferente interpretación de las pruebas producidas, argumentando para ello lo siguiente:

- a) "Al respecto debo manifestar que el vehículo es de propiedad REAL del suscrito ELOY DÁMASO PARANCO MAMANI, el Banco SCOTIABANK PERU SAC es el fiador y/o garante, hasta su cancelación de la deuda, además la Autoridad Instructora en el Informe de Instrucción Final Nº 225-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ de fecha 21 de agosto de 2023, fue declarado procedente mi descargo formulado, empero en dicho informe se me requirió presentar la documentación siguiente: Declaración Jurada legalizada de cada uno de los supuestos pasajeros con copias de DNI, Acta de acuerdo o la pertinente derivada de ese transporte, por lo que se cumplió con presentar dicha documentación, mediante documento Nº 6068581 expediente 2872284 de fecha 31 de agosto de 2023. Reiterando que NO realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica por el traslado, porque todos eran socios, es decir no realizaba ningún pago, solo el natural uso del vehículo, por lo tanto no existe contraprestación alguna para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el Derecho de Propiedad emana, que circunstancialmente me encontraba trasladándonos del Centro Poblado San Camilo, distrito de La Joya, de retorno a la ciudad de Arequipa, después de haber concurrido a una reunión de socios realizado el día domingo anterior.



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2024-GRA/GRTC

- b) Debo precisar que me ratifico en mis descargos presentado en varias oportunidades por mesa de partes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, donde mostramos abundantes pruebas que no fueron actuados e interpretados diferente, las mismas que deben obrar en el Expediente Administrativo 2872284.
- c) Asimismo, hay que tener en cuenta lo que dispone el D.S. 004-2020-MTC: "Adicionalmente, en el marco del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el Acta de Control No Conforme, que se constituye como documento de imputación de cargo, debe contener lo siguiente:
- **La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.** El inspector describe detalladamente los hechos que verifica, los mismos que deben ser subsumidos en un tipo infractor determinado. En nuestro caso al no haber ninguna retribución económica por el servicio supuestamente, no debería existir ninguna infracción administrativa. El inspector no ha preguntado a los supuestos pasajeros, como por ejemplo, en donde se embarcaron?, cuento pagaron por el servicio?, si son familiares, socios y/o compañeros de trabajo?, etc.
 - **La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.** El inspector determina el código de la infracción o incumplimiento que corresponde a los hechos verificados. En nuestro caso el inspector no calificado y/o tipificado correctamente la supuesta infracción, pese haber precisado que no había ningún pago por el servicio.
 - **Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.** El inspector verifica que se encuentra descrita en el formato de Acta de Control No Conforme, la norma que contiene el tipo infractor. En nuestro caso el inspector no señala la norma con las cuales se ha procedido a las medidas preventivas de retención de las placas de rodaje.

Por lo que, de acuerdo a lo que dispone el D.S. 004-2020-MTC, que APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

- d) Se aplicó la medida preventiva de retención de las placas no obstante, a lo señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que la imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso', **asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157º del TUO de la LPAG establece que** "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)" y **el numeral 256.8 del artículo 256º del mencionado cuerpo normativo** "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas. Por lo que solicito extinguir las medidas preventivas de retención de las placas de rodaje N° ZAL-959 y ordenar al área correspondiente la devolución de las mismas

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2024-GRA/GRTC

manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, en el presente caso, conforme a lo pretendido por el transportista, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a.) Determinar si los descargos presentados por el impugnante fueron actuados e interpretados correctamente, b.) Determinar si en la resolución cuestionada se ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 004-2020-MTC., y si el documento de imputación de cargos contiene los requisitos establecidos por la citada norma y, si en todo caso, contienen vicios que conlleven a la nulidad del acta de control objetada.

Que, respecto a determinar si los descargos así como la documentación presentada como medios probatorios por el impugnante, fueron actuados e interpretados correctamente; al respecto el administrado Reitera que NO realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica por el traslado, porque todos eran socios, es decir no realizaba ningún pago, solo el natural uso del vehículo, por lo tanto no existe contraprestación alguna para su uso, sino en servicio de uso con las facultades que el Derecho de Propiedad emana; sin embargo, tal aseveración no ha sido corroborada con medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente e indubitable que los pasajeros a bordo del vehículo intervenido eran socios de la Asociación de Vivienda El Paraíso de San Camilo, ni muchos menos adjunta documentos que dejen constancia que ese día se trasladaban en la unidad intervenida, siendo un solo dicho; tal es así dentro de los medios probatorio ofrecidos como prueba por el administrado, como lo es, la Declaración Jurada de la Sra. Rosa Miramira Frisancho, en la cual señala que en el acta de fecha 20 de febrero del 2022, se acordó trasladar al personal de asociados de nuestra asociación teniendo ejecutado el viaje el día 21 de febrero del 2022.., dicha afirmación es inexacta e incongruente con el contenido del Acta de Compromiso de Rectificación y Modificación de Linderos de fecha 20 de febrero del 2022, adjuntada como prueba, en la cual no se ha evidenciado el supuesto acuerdo del traslado de los socios, por el contrario se evidencia una reunión para la reparación de calles, la cual no tiene ninguna relación con lo plasmado en el acta de control, por tanto carece de valor probatorio.

Que, por otro lado, es necesario precisar, que el operativo de fiscalización de transporte se llevó a cabo, conjuntamente con personal policial, siendo el S.O. Rene Chiara con CIP. 31364785, quien firmó el acta de control en señal de conformidad de los hechos recogidos en el acta de control, situación que permite generar convicción en cuanto al contenido y legalidad del acta de control. Anudado a ello, se debe tener presente que el artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444 señala que "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"; Asimismo, es necesario precisar que de conformidad a lo señalado en el artículo 6.6 del D.S. N° 004-23020-MTC, la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el acta de fiscalización no invalida su contenido. Máxime que dentro de la propia acta de control se encuentra un campo que permite al intervenido poder dejar alguna manifestación u observación respecto de la intervención realizada, situación que no se evidencia en el acta de control. En consecuencia, al no haberse admitido prueba en contrario que ampare lo alegado por la transportista, en resguardo del principio de verdad material que establece que la autoridad



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2024-GRA/GRTC

administrativa es la competente para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, en base a los elementos probatorios autorizados por la ley, existe suficiente convicción para determinar que al momento de la intervención el administrado si se encontraba prestando servicio de transporte sin la debida autorización, por tanto los descargos formulados así como los medios probatorios ofrecidos como prueba dentro del presente procedimiento, han sido debidamente valorados y meritados por el órgano competente, no existiendo vicio alguno que genere la nulidad del acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, al fundamento TERCERO, manifestado en el Recurso de Apelación, debemos señalar que el numeral 121.1 del artículo 121 del RNAT, planteado por el impugnante, ha sido derogado a través de la Unica Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. 004-2020-MTC, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Que, respecto a determinar si en la resolución cuestionada se ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el D.S. Nº 004-2020-MTC., y si el documento de imputación de cargos contiene los requisitos establecidos por la citada norma y, si en todo caso, contienen vicios que conlleven a la nulidad del acta de control objetada, con relación a este punto y con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

Según el artículo 3, numeral 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RENAT), el Acta de Control es un "documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control", vale decir que el acta de control es el documento idóneo que sirve como instrumento de corroboración de los hechos suscitados dentro de la acción de control. Ahora bien, dicho documento deberá ser levantado por la autoridad, ya que conforme lo refiere el artículo 90 del RENAT "La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción", sobre hechos materia de análisis se tiene que, en efecto, un fiscalizador autorizado (Alberto Delgado Flores) se encontraba realizando actividades de supervisión y detección de posibles incumplimientos o infracciones en materia de transporte, en consecuencia, el eventual levantamiento de un acta de control, primordialmente, deberá contener el resultado de la acción de control, en la cual debe constar los incumplimientos e infracciones cometidas. En ese sentido, al ser el acta de control un documento de imputación de cargos, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece:

"Artículo 6.3.- El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2024-GRA/GRTC

- h) En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones."

Como se puede advertir del párrafo precedente, la norma es clara en cuanto a los requisitos de forma que debe contener el documento de imputación de cargos, en ese sentido, y atendiendo a lo señalado por el impugnante en el punto QUINTO de su apelación, queda claro que el acta de control contiene un campo que precisa: "**La autoridad competente para imponer la sanción identificando la norma que le otorgue dicha competencia**" la misma que se encuentra consignada precisando que de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Nº 27867 y lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional Nº 236, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, quien emitirá la Resolución de sanción, por tanto se evidencia el cumplimiento de la norma; a su vez el acta debe contener un campo sobre: "**Descripción de los actos u omisiones que pueda constituir infracción**", la misma que ha sido debidamente llenada por el inspector, precisando lo siguiente: "Al momento de la intervención no presenta tarjeta de circulación para transportar pasajeros, no presenta licencia de conducir" por consiguiente se ha cumplido con lo dispuesto en el ordenamiento legal; asimismo contiene un campo que señala: "**Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir**", de igual forma se aprecia que dicho campo ha sido debidamente llenado por el inspector al calificar la infracción como de "Muy Grave", por tanto se evidencia que se ha cumplido con lo normado; de igual forma el acta de control cuanta con un campo que se consigna; "**Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas**", se aprecia que dicho campo ha sido debidamente llenado por el inspector al consignar la tipificación de la Infracción con el código F-1. Ahora bien, respecto a la competencia para el inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, el D.S. 004-2020-MTC, en su artículo 4 establece y otorga competencia a los Gobiernos Regionales para ejercitarse dentro de nuestra jurisdicción dicha competencia; por lo señalado queda claro que, en la elaboración del Acta de Control, se ha cumplido íntegramente con lo dispuesta en el Artículo 6.3. del D.S. 004-2020-MTC., de manera que no existiría alguna causal que conlleven a la nulidad del acta cuestionada, ya que no adolece de requisitos formales, más aún si el contenido del acta en mención se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que, el recurso de apelación señala en el punto SEXTO, respecto de las Medidas Preventivas, que se aplicó la medida preventiva de retención de las placas no obstante, a lo señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que la imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso', asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)" y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde extinguir las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas. Por lo que solicito extinguir las medidas preventivas de retención de las placas de rodaje N° ZAL-959 y ordenar al área correspondiente la devolución de las mismas; sobre el particular, se debe señalar que el Artículo 111 del RENAT señala que el internamiento del vehículo se aplicará, sin más trámite, cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. Cabe mencionar que el mencionado internamiento se puede materializar en la retención de las placas de rodaje, tal como se evidencia en el presente caso. Ahora bien, el artículo 111.3 del mismo cuerpo normativo, prescribe que, si las causas de internamiento fueran superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento



Resolución Gerencial Regional

Nº 028 -2024-GRA/GRTC

al depositario. En ese sentido, la norma es clara cuando señala que solo se podrá liberar la retención del vehículo cuando las causas del internamiento hayan sido superadas, contrario sensu, si dichas causas no son superadas, el vehículo deberá seguir internado y/o retenidas las placas, en consecuencia, al no haber sido superadas las causas del internamiento el vehículo y/o retención de placa vehicular, las mismas no pueden ser devueltas.

Que, en consecuencia, por todo lo mencionado, queda demostrado que la transportista no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS, para poder prestar el servicio de transporte terrestre; por cuanto, con el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial N° 205-2023-GRA/GRTC-SGTT, ni mucho menos acreditar vicios que generen la nulidad de la misma; por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el TUO de la Ley N° 27444, D.S. 017-2009-MTC, Reglamento de Administración de Transportes, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. 004-2020-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ELOY DAMASO PARANCO MAMANI**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 205-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de Octubre del 2023, CONFIRMANDOLA en todos sus extremos, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **01 MAR 2024**
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones